



VISTO:

El Expediente N° 001047-2024-030935, proveído N° D4509-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, sobre la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 40-2024-HGJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, dispone que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Por su parte, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria por Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, el reglamento), establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 de la Ley, desarrolla los principios por las cuales se rigen las contrataciones del Estado, encontrándose dentro de estos principios el literal j) **principio de integridad** que consiste en "La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la **honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna**".

Que, el inciso 64.6 del Artículo 64 del Reglamento establece que "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".

Asimismo, las bases integradas en el capítulo II apartado 2.2. de la sección específica, se ha precisado los documentos de presentación obligatoria en la oferta, entre ellos *b) Documento que*



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal (...)

En esa línea, para determinar la admisibilidad o no de una oferta, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Es en ese sentido, La Unidad de Logística mediante Informe Técnico N° D55-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UL de fecha 28 de noviembre del 2024 concluye que *"se sustenta la necesidad de declarar la Nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°40-2024-HGJ-1 denominada "SERVICIO DE IMPLEMENTACION DE COBERTURA PARA EL TRANSITO PEATONAL DESDE LA PUERTA DE ACCESO AL HALL DE ADMISION HASTA EL LADO INTERNO DEL PORTICO DE ACCESO N°02 DE LA INFRAESTRUCTURA NUEVA DEL HOSPITAL GENERAL DE JAEN" y Retrotraer hasta la Etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas"*. Ello en base a que la empresa GRUPO COMSAM SAC ha presentado el certificado de vigencia de poder con fecha adulterada al documento original.

Como es de verse, el órgano de contrataciones del estado, realizando el control posterior, advierte sobre la adulteración y/o falsificación del certificado de vigencia de poder presentado por el ganador de la buena pro GRUPO CONSAM S.A.C.

Que, como es de verse, verificada la oferta del GRUPO CONSAM S.A.C. (ganador de la buena pro) a folios 04 a 09 obra el certificado de vigencia emitido por la Oficina Registral de Jaén, tal como se puede apreciar de la siguiente imagen:



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11061655 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de JAEN, consta registrado y vigente el poder a favor de SANDOVAL MELENDREZ, GEYNER, identificado con DNI. N° 73136821, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: GRUPO CONSAM S.A.C
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: C00004
CARGO: GERENTE GENERAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
HOSPITAL GENERAL JAÉN
 DIRECCIÓN EJECUTIVA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
 CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

(...)



ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO
 Oficina Registral de JAÉN



Código de Verificación:
 54695013
 Solicitud N° 2024 - 5040075
 09/10/2024 12:23:17

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
 NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 6

Derechos Pagados: 2024-99999-1709997 S/ 30.90
 Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por **CORTEZ URTEAGA SANDRA**, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Chiclayo, a las 10:49:11 horas del **09 de Octubre del 2024.**

SANDRA CORTEZ URTEAGA
 ABOGADA CERTIFICADOR
 Zona Registral N° II - Sede Chiclayo

Que, realizando la verificación de dicho documento se ha procedido a acceder a la plataforma de SUNARP a través del LINK <https://sigueloplus.sunarp.gob.pe/siguelo/publicidad> arrojando como resultado que el número de solicitud que figura en el documento presentado por el GRUPO CONSAM S.A.C. tiene como fecha de registro y fecha de emisión distinto al señalado en el documento presentado; la imagen es la siguiente:

SEGUIMIENTO DE PUBLICIDAD		
Oficina ZONA REGISTRAL N° II - CHICLAYO	Número de Publicidad 2024 - 5040075	Fecha de Presentación 10/08/2024 12:23:17 PM
Sección CERTIFICADOS DE VIGENCIAS	Servicio CERT. DE VIGENCIA (PODER) - PJ	Partida 11061655
Etap USUARIO	Evento RECEPCIONADO	Calificación ATENDIDO
Certificador CORTEZ URTEAGA, SANDRA		
Solicitante SANDOVAL MELENDRES, GEYNER	N° Documento 20604069425	Correo GRUPOCONSAM@GMAIL.COM

Adicional a ello, de la verificación del certificado de vigencia presentado por el ganador de la buena pro, en la parte superior derecha se advierte un código QR, del cual al acceder con el lector de QR del aplicativo de la SUNARP, este nos remite al siguiente documento:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
HOSPITAL GENERAL JAÉN
 DIRECCIÓN EJECUTIVA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
 CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



Código de Verificación:
 54695013
 Solicitud N° 2024 - 5040075
 10/08/2024 12:23:17

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11061655 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de JAEN, consta registrado y vigente el poder a favor de SANDOVAL MELENDREZ, GEYNER, identificado con DNI. N° 73136821, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: GRUPO CONSAM S.A.C
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: C00004
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
 Las principales atribuciones del GERENTE GENERAL y SUB GERENTE de manera indistinta a sola firma, son las siguientes:

(.)



Código de Verificación:
 54695013
 Solicitud N° 2024 - 5040075
 10/08/2024 12:23:17

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTICULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
 NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 6

Derechos Pagados: 2024-99999-1709997 S/ 30.90
 Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por **CORTÉZ URTEAGA SANDRA**, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Chiclayo, a las 10:49:11 horas del 12 de Agosto del 2024.

SANDRA CORTÉZ URTEAGA
 ABOGADA CERTIFICADOR
 Zona Registral N° II - Sede Chiclayo

Ahora bien, al efectuar la comparación entre el documento cuestionado (el presentado a la entidad) y el documento que arroja en las consultas realizadas en los aplicativos brindados por la SUNARP, se advierte las siguientes diferencias:

	VIGENCIA DE PODER DEL 10/08/2024 (Documento que figura en la consulta de los aplicativos de SUNARP tanto con el número de solicitud como el código QR)	Vigencia de Poder del 09/10/2024 (Documento cuestionado, presentado a la Entidad)
Código de Verificación	54695013	54695013
Solicitud N°	2024-5040075	2024-5040075



Fecha y hora de la solicitud	10/08/2024 12:23:17	09/10/2024 12:23:17
Fecha y hora de la emisión de la vigencia	10/08/2024 10:49:11	09/10/2024 10:49:11

Por su parte el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 1773-2017- TCE-S3 del 22 de agosto de 2017 ha establecido que "(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...);

Al respecto, en el presente caso, de las consideraciones expuestas, se concluye que el documento cuestionado es un documento adulterado, pues es el resultado de la modificación del contenido del certificado de vigencia de poder emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral de Jaén-Zona Registral N° II-Sede Chiclayo con fecha 10 de agosto del 2024; habiendo la empresa ganadora de la buena pro, adulterado la información relativa a la fecha de solicitud y de expedición; conteniendo así información inexacta.

Ahora bien, en aras del debido procedimiento y de salvaguardar el derecho de defensa del postor a quien se le otorgó la buena pro, mediante Carta N° D437-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UL de fecha 28 de octubre del 2024 la Unidad de Logística corrió traslado al GRUPO CONSAM S.A.C. a fin de que efectúe la defensa correspondiente; siendo que, con fecha 30 de octubre del 2024, mediante carta N° 006-2024/GCSM efectúa sus descargos e indica que:

- Tomando en cuenta lo presentado por la empresa Zocadura Contratistas Generales S.A.C. solo ha presentado una carta donde advierte adulteración en la documentación presentada en la admisión de ofertas, no cumpliendo con los requisitos establecidos para poder realizar un recurso de apelación y proceder con el trámite de admisibilidad del recurso de apelación.
- Que, conforme a lo expuesto en el artículo 60 del TUO de la Ley de contrataciones, establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane la omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta; en el presente caso ya se ha realizado dicha etapa contando con el otorgamiento de la buena pro su representada.
- Que su representada si cuenta con un certificado de vigencia actualizado lo cual no existe algún cambio del representante legal por tanto no impide cumplir con la admisión de la oferta presentada y no alteraría el contenido esencial de la oferta.

En ese sentido, respecto al primer argumento realizado por el GRUPO CONSAM S.A.C, es preciso indicar que el Artículo 64.6 del Artículo 64 del Reglamento otorga facultades al órgano Encargado de



las Contrataciones de la Entidad de realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; por ende, el control posterior se está realizando de oficio, más no se está tomando en cuenta los argumentos señalados por la empresa Zocadura Contratistas Generales S.A.C.

Respecto al segundo argumento, es cierto que tanto la Ley como el Reglamento establecen que documentos presentados en la oferta son subsanables; sin embargo, el presente caso se trata de adulteración de documentación, lo cual no es subsanable, puesto que se contraviene normas legales y ello es causal de nulidad.

Respecto al tercer argumento, este carece de sustento, toda vez que, conforme se ha indicado líneas anteriores, ha quedado plenamente acreditado que el GRUPO CONSAM S.A.C. ganador de la buena pro del proceso de Adjudicación Simplificada N° 40-2024-HGJ primera convocatoria presentó el certificado de vigencia de poder que contenía información inexacta, relativa a la fecha de emisión y de suscripción, no siendo justificación que a la fecha de efectuada sus descargos presente un certificado de vigencia de poder actualizado, puesto que lo que se está analizando es la adulteración del documento presentado en su oferta.

Cabe precisar que el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, pues en virtud de los artículos 10° y 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables, al ser trascendentes.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, bajo los supuestos establecidos en el numeral 44.1 del citado artículo; siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, mediante Informe Técnico N° D55-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UL emitido por la Unidad de Logística, concluye que *"Se sustenta la necesidad de declarar la Nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 40-2024-HGJ-1 denominada "SERVICIO DE IMPLEMENTACION DE COBERTURA PARA EL TRANSITO PEATONAL DESDE LA PUERTA DE ACCESO AL HALL DE ADMISION HASTA EL LADO INTERNO DEL PORTICO DE ACCESO N°02 DE LA INFRAESTRUCTURA NUEVA DEL HOSPITAL GENERAL DE JAEN" y Retrotraer hasta la Etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas";*



Que, mediante Informe Legal N° D45-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-DE/UAJ remitido a Dirección Ejecutiva, del análisis efectuado opina que se *“Debe declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 40-2024-HGJ primera convocatoria, denominado “Servicio de Implementación de Cobertura para el Tránsito Peatonal desde la Puerta de Acceso al Hall de Admisión hasta el lado interno del Pórtico de Acceso N° 02 de la Infraestructura Nueva del Hospital General de Jaén”; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de admisión, evaluación, y calificación de las ofertas”;*

Que, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto que contraviene las normas legales propias del procedimiento, por cuanto se ha transgredido el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de contrataciones del Estado, debido a que se vulnerado el principio de integridad; ello debido a que la empresa ganadora de la buena pro ha presentado el certificado de vigencia de poder que contiene información inexacta;

Que, al haberse cometido el vicio por parte del comité de selección, debido a que no advirtió oportunamente que el postor ganador de la buena pro, habría presentado dentro de su oferta un documento que contenía información inexacta, generando que el presente proceso sea declarado nulo;

Que, el artículo 9° numeral 9.1 y 9.2 de la ley, en concordancia con el artículo 44° numeral 44.3 de la ley, señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De Oficio **DECLARAR** la nulidad del otorgamiento de la buena pro del proceso de Adjudicación Simplificada N° 40-2024-HGJ primera convocatoria denominada “Servicio de Implementación de Cobertura para el Tránsito Peatonal desde la Puerta de Acceso al Hall de Admisión hasta el lado interno del Pórtico de Acceso N° 02 de la Infraestructura Nueva del Hospital General de Jaén”; por contravenir las normas legales, trasgrediendo el principio de integridad, consagrados en el artículo 2 literal j), en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley; debiendo retrotraerse hasta etapa de calificación de ofertas.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** se remitan copias certificadas de los actuados a Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la Entidad, a fin de que implemente acciones



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
HOSPITAL GENERAL JAÉN
DIRECCIÓN EJECUTIVA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

destinadas al deslinde de responsabilidades que hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 de la ley.

ARTÍCULO TERCERO: PONER en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado la presunta infracción cometida por la empresa GRUPO CONSAM S.A.C. para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se remita copias certificadas a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Entidad, a fin de que evalúe las acciones legales a seguir en relación a la presunta adulteración

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Logística, el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO

Directora

DIRECCIÓN EJECUTIVA